



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

Ibagué (Tolima) diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

<b>Tipo de proceso</b>	: Restitución de Tierras (Propietario).
<b>Solicitante</b>	: ANA LISBE BEDOYA LOPEZ
<b>Predio</b>	: Raizal Matricula Inmobiliaria No. 364-10188 Código Catastral No. 000200180004000 y La Sierra Matrícula inmobiliaria No.364-10187 Código Catastral No. 000200180004000

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **ANA LISBE BEDOYA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **65.711.573** expedida en Líbano (Tolima), y su grupo familiar al momento del desplazamiento conformado por su compañero permanente señor **LUIS GONZAGA GUTIERREZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.391.453 expedida en la Merced (Caldas), y sus hijos **JORGE ARMANDO CASTAÑO BEDOYA** y **LUIS FERNANDO GUTIERREZ BEDOYA**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 18.010.205 y 1.022.418.723 expedidas en San Andrés Islas y Bogotá D.C. respectivamente, quienes ostentan la calidad de víctimas y propietarios de los predios denominados **LA SIERRA**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-10187** y **EL VERGEL – EL RAIZAL – LA SIERRITA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-10188**, los cuales comparten el Código Catastral No. 00-02-0018-0004-000, ubicados en la Vereda **EL RAIZAL**, del municipio de VILLAHERMOSA (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora **ANA LISBE BEDOYA LOPEZ**, en su calidad de **PROPIETARIO** y **VÍCTIMA** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, de los predios **LA SIERRITA - EL RAIZAL – EL**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

**VERGEL** y **LA SIERRA** , distinguidos con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-10188 y 364-10187, los cuales comparten el Código Catastral No. 00-02-0018-0004-000, ubicado en la Vereda El Raizal, del Municipio de Villahermosa (Tolima), actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resoluciones No. RI 00734 y RI 00735 adiadadas junio 23 de 2016 y Constancia de Inscripción No. CI 0013 expedida en febrero 6 de 2017, por parte de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 1 de la web.

**1.3.-** En el mismo sentido, obran las Resoluciones RI No. 1617 y 1618 de diciembre 19 de 2016, visible en anexo virtual No. 1 de la web, a través de la cual la citada Unidad asumió la representación judicial de la solicitante **ANA LISBE BEDOYA LOPEZ**, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de los inmuebles que ahora se reclaman, los cuales se encuentran descritos, individualizados e identificados en la parte inicial de esta decisión, con fundamento en lo preceptuado en el inciso final del artículo 81 *Ibíd.*

**1.4.-** La causa petendi expuesta resume que la señora ANA LISBE BEDOYA, adquirió LOS PREDIOS “La Sierrita – El Raizal – El Vergel y La Sierra”, por compraventa realizada al señor ARTURO MEJÍA SOTO, como consta en la Escritura Pública No. 013 del 8 de febrero de 2007 protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de Villahermosa (Tol).

**1.5.-** Respecto de los hechos victimizantes sufridos por la señora **ANA LISBE BEDOYA LOPEZ**, junto con su núcleo familiar, que ocasionaron el abandono de sus tierras, ésta informa que en el año 2010 recibió amenazas de un grupo guerrillero de las autodenominadas y ahora desmovilizadas “FARC”, primero en la escuela donde trabajaba como docente a través de un hecho presenciado por otros maestros del plantel educativo, en el que dicha facción subversiva por medio de una carta exponía los actos de violencia desplegados en la población, y posteriormente, con mensajes de texto que le llegaban a su celular anunciándole que era objetivo militar, viéndose en la obligación de salir de la región y dejar abandonadas sus propiedades.

## 2. PRETENSIONES

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA la calidad de víctima a la señora **ANA LISBE BEDOYA LOPEZ**, y se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de sus fincas La Sierrita - El Raizal - El Vergel y La Sierra, ubicados en la Vereda El Raizal del Municipio de Villahermosa (Tol), garantizando así la seguridad jurídica y material de los bienes, conforme lo establecido por la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007; que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales “c” y “d”



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que se actualicen por la respectiva oficina registral los folios de matrícula inmobiliaria No. 364-10188 y 364-10187, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho con base en la información predial indicada y relacionada en el presente fallo.

**2.2.-** Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, actualizar sus registros, respecto de los terrenos a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de los mismos, conforme a la información contenida en los levantamientos topográficos y los informes técnico catastrales anexos a la solicitud, e igualmente, que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se incluya por una sola vez a la señora ANA LISBE BEDOYA LOPEZ y su núcleo familiar, al programa de proyectos productivos otorgado a las víctimas del conflicto, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre los predios materia de restitución.

**2.3.-** Se OTORGUE a la señora ANAS LISBE BEDOYA LOPEZ, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubiere hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características de los inmuebles, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.4.-** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.5.-** Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- La FASE ADMINISTRATIVA** fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

#### **3.2.- FASE JUDICIAL.**

**3.2.1.-** Mediante auto interlocutorio No. 055 fechado febrero 22 de 2017, el cual obra en anotación virtual No. 12 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los bienes afectados, la orden para dejarlos fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con los citados inmuebles, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tenga interés en los fundos, compareciera e hiciera valer sus derechos.

Asimismo se ordenó la vinculación al proceso del Banco Agrario de Colombia S.A. para que de conformidad a lo expuesto en la relación de los hechos y en lo plasmado en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-10187 correspondiente al predio La Sierra, se pronunciara en su calidad de acreedor hipotecario.

**3.2.2.-** Seguidamente, con auto de sustanciación No. 378 calendado junio 16 de 2017, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso y requiriendo a las entidades faltantes para que dieran cumplimiento a las órdenes impartidas mediante auto admisorio (anotación virtual No. 42 de la web).

**3.2.3.-** Como pruebas se tuvieron en cuenta los anexos aportados con el escrito de solicitud, e igualmente, se ordenó escuchar en declaración tanto a las víctimas solicitantes, como a los señores Martín Alonso Bedoya y Alvaro Bedoya López en calidad de testigos (Anotaciones virtuales No. 48 a 52 de la web).

**3.2.4.-** Cabe resaltar que dentro de la oportunidad procesal concedida, el Banco Agrario de Colombia S.A., asumió una silente actitud, es decir que no presentó ningún tipo de oposición frente a lo pretendido en la presente solicitud por la señora ANA LISBE BEDOYA.

**3.2.5.-** igualmente, y conforme lo ordenado en el numeral 8º del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario el Espectador del día 15 de octubre de 2017, (anexo virtual No. 59 de la web), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.6.-** Cabe resaltar que la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia y el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA (anexos virtuales Nos. 26 y 35 de la web), manifestaron que una vez consultada la base de datos del Subsidio de Vivienda de Interesa Social Rural y urbano, se encontró que la señora ANA LISBE BEDOYA LOPEZ y su compañero permanente LUIS GONZAGA GUTIÉRREZ CASTAÑO, NO cuentan con los mencionados beneficios.

**3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras como se



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

vislumbra en anotaciones virtuales No. 14 y 15 de la web, quien dentro del término procesal oportuno, no realizó ningún tipo de pronunciamiento.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL

**4.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

**4.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales internos. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

**4.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

#### 4.2.- MARCO NORMATIVO.

**4.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional.

La Sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este amplio segmento de la población, a quienes se les debe restituir su casa de habitación, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**4.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los decretos 4633, 4634, 4635, 4800 y 4829 del mismo año, que en su conjunto consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.**

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr este cometido, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

*“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada,*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

*diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

#### **4.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”*

**4.3.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de*





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.3.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.

En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**4.3.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad, tal como se utiliza hoy en día, muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

**4.3.5.-** En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a la normatividad de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son del mismo rango, en los cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia. En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento que las autoridades deben vigilar, y así poder evitar abusos y a la vez garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

**4.3.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
- 2.- *La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:*
  - a) *expolio;*
  - b) *ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
  - c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
  - d) *actos de represalia; y*
  - e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
- 3.- *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.*

**PRINCIPIO 28**

1.- *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

**PRINCIPIO 29**

1.- *Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."*

**4.3.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.3.8.-** Que acorde a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

## 5.- PROBLEMA JURÍDICO

**5.1.-** Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar lo siguiente: **a)** si la señora **ANA LISBE BEDOYA LOPEZ**, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado interno, acorde a lo reglado por la Ley 1448 de 2011, **b)** si como consecuencia de los hechos victimizantes invocados, los antes mencionados en calidad de titulares del derecho de dominio, tienen derecho a que se le restituyan los bienes de su propiedad que tuvieron que dejar abandonados, sin perder de vista que en el presente asunto no existen ni demandantes ni demandados, ya que se trata simple y llanamente de una solicitud de restitución conformada por dos etapas, una administrativa y otra judicial, que fueron debidamente evacuadas, advirtiendo que en desarrollo de las mismas, ninguna persona ni acreedor se opusieron a las pretensiones incoadas.

**5.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en diversos pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, y de los Tribunales de la Especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

## 6. CASO CONCRETO:

**6.1.- Conflicto armado en el municipio de Villahermosa.** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de personas en la vereda El Raizal del municipio Villahermosa (Tol) que tipifica el contexto de afectación de los derechos de la solicitante y su núcleo familiar, causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

margen de la ley, que ocasionaron tanto daño directa o indirectamente a su población. Así las cosas, los municipios que constituyen la zona norte del departamento han tenido presencia del autodenominado ELN desde los años noventa por medio de su frente disidente Bolcheviques del Líbano, y de las igualmente autodenominadas y ahora desmovilizadas “FARC” a través del frente Tulio Varón, que tuvo presencia desde 1993 cuando también crearon la Compañía Norte de este último grupo subversivo, que es producto del desdoblamiento de los frentes 17, 21 y 25, hasta el 2008, cuando según sus cabecillas, la cuadrilla (...) desapareció y se fusionó con el frente Jacobo Prías Alape.

Asimismo la presencia del autodenominado ELN en la zona norte del Tolima se materializó a través del Frente Bolcheviques del Líbano, compuesto por las comisiones Guillermo Ariza (Militar), Armando Trivales (Líbano) y Héroes 20 de octubre (Cafetera) y en el área urbana de Ibagué, a través del regional Gilberto Guarín, que estaba dividido en 3 grupos y una red urbana, con campamento principal en la hacienda Granates del Líbano. La primera comisión con 22 guerrilleros delinquiró en Yarumal, Casabianca, Villahermosa, Líbano y Murillo. Además se logró constatar que el Frente Tulio Varón, se estructuró en las conferencias 7ª y 8ª de las hoy desmovilizadas “FARC”, con alguna disidencia, consolidándose en 1995, dentro del Comando Conjunto Central Adán Izquierdo. Para 2008, la mayoría de sus miembros a pesar de haber sido dados de baja o capturados, siguieron delinquirando con la Columna Móvil Jacobo Prías Alape, también del Comando Conjunto Central, cometiendo fechorías en el norte del Tolima, principalmente en municipios como Anzoátegui, Líbano, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Falan, Casabianca, Herveo, Armero, Villahermosa, Lérica, Ambalema y Murillo.

A su turno las Autodefensas hicieron presencia en el norte del Tolima desde los años ochenta para proteger tierras adquiridas por el narcotráfico y en los noventa iniciaron campañas de “limpieza social”. A mediados de dicha década, habían ampliado su accionar a la lucha antisubversiva, con el apoyo del Frente Omar Izasa (FOI) que ingresó a la zona utilizando corredores naturales y artificiales de la geografía del norte del Tolima, asesinando a quienes ellos consideraban “bases” de los movimientos insurgentes, aprovechándose de fuentes ilícitas como robo de gasolina, en municipios como Mariquita, Fresno y Herveo (Tolima). A partir de 1995 y hasta aproximadamente 1997, la guerrilla del ELN hace presencia en Villahermosa, asesinando 4 personas en la vereda las Pavas, hechos violentos que son respondidos por el Ejército Nacional, que bombardea esta zona en 1998, y sostiene combates con dicho grupo ilegal, en la vereda Guayabal, límites con Casabianca. El accionar delictivo de dicho grupo, se acentúa con el reclutamiento forzado de menores en la vereda Entrevalles, pero posteriormente en 1999 hizo entrega de secuestrados en la vereda Betulia que limita con Murillo, resaltando desde ya como hecho de violencia trascendental, la toma por parte de esta fracción sediciosa, del municipio de Villahermosa, y el robo al Banco Agrario. Todo ello indefectiblemente conllevó una escalada de violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores, que fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, que hacen una prolífica exposición de las fechorías ocurridas en dicha municipalidad, en el que se edifica el contexto de violencia base de la restitución.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

Desde el 2004, el número de familias que tomaron la decisión de abandonar sus regiones ha tomado una aguda curva de ascenso sostenido hasta la fecha, ya que sólo en el 2007, la Unidad de Atención al Desplazado (UAO) informó de 2.308 desplazados, mientras que en los cuatro primeros meses del 2008 al menos 1.354 familias sufrieron dicho fenómeno. En el estudio, se hace énfasis que más de 4 mil víctimas de desplazamiento forzado serían atendidas en Ibagué durante este año, lo que proyecta un aumento del 76 por ciento en el departamento; según Acción Social, cerca de 90 mil personas abandonaron su tierra por razones de seguridad en los últimos diez años. Esa cifra equivale al 7 por ciento de la población del departamento. La recepción de población desplazada se concentró principalmente en cinco municipios: Ibagué (con el 51%), Líbano, Planadas, Natagaima y Chaparral. Las quejas por causa de grupos paramilitares persisten tres años después de haberse iniciado el proceso de desmovilización, siendo los municipios más afectados por ese fenómeno Ibagué, Fresno, Planadas, Armero-Guayabal, Villahermosa y Mariquita, donde el 19%, señala a estos actores del conflicto como agresores causante del desplazamiento forzado.

## 6.2.- RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO.

**6.2.1.- Respecto del nexos legal** de la solicitante **ANA LISBE BEDOYA LOPEZ**, con los fundos a restituir, además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo informado en declaración rendida por la misma ante este estrado judicial en fecha julio 10 del año en curso (anotación virtual No. 52 de la web), quien manifestó haber adquirido los predios que hoy son objeto de estudio a través de un crédito hipotecario, y por compra realizada al señor ARTURO MEJIA LOPEZ, como consta en escritura No. 013 de febrero 8 de 2007 registrada en la Notaría Única de Villahermosa (Tol) e inscritas en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Resalta que no vivía directamente en los predios, pero que iba constantemente a verlos toda vez que en ellos tenía ganado y cultivos de pasto, y los dejaba al cuidado de trabajadores que se encargaban de ellos.

Expresa que respecto de su desplazamiento y el de su núcleo familiar, éste se produjo por hechos generados exactamente el 3 de marzo del año 2010, cuando grupos armados al margen de la ley llegaron a las instalaciones del plantel educativo de la vereda Platanilla, Municipio de Villahermosa donde ella laboraba como docente, quienes entregaron una carta a la señora encargada de los alimentos de los estudiantes, donde expresaban los actos de violencia que venían realizando contra la población campesina tanto en las zonas veredales, como en la cabecera municipal de Villahermosa, donde ponían en conocimiento de los docentes que cualquier persona que ayudara tanto al Ejército Nacional, como a las Auto Defensas, sería asesinado, por lo cual, en la mencionada carta les ordenaban expandir esa información a los demás pobladores de las veredas aledañas, o por el contrario, se atenderían a las consecuencias.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

Relata que a causa de las amenazas generadas por las desmovilizadas “FARC”, ella junto con los demás docentes del plantel decidieron avisar a las autoridades competentes, quienes al enterarse, llegaron inmediatamente a la vereda a realizar las investigaciones e indagaciones respectivas frente al caso, y les brindaron protección a cada uno con acompañamiento policial a cualquier lado que se trasladaran para su seguridad.

Arguye que las actuaciones tanto de la SIJIN, como del Ejército Nacional, provocaron más amenazas contra ellos, tanto así, que un mes después de la primera amenaza, recibió en su celular un mensaje de texto por parte de la misma guerrilla, dirigido igualmente a los otros docentes, donde los tildaban de sapos y que debían atenerse a las consecuencias por haber informado a la policía, razón por la cual solicitó inmediatamente junto con otra compañera el traslado para el municipio de Mariquita (Tol) donde actualmente reside, por temor a ser asesinada o a que arremetieran contra la integridad de cada miembro de su grupo familiar, dejando de esta manera abandonado sus terruños, los cuales actualmente se encuentran en estado de abandono total.

**6.2.2.- DECLARACIÓN** rendida por el señor **MARTÍN ALONSO BEDOYA LOPEZ** ante la **URT** y ante este estrado judicial en fechas mayo 27 de 2015 y julio 10 de 2017 respectivamente. (**Anotación virtual No. 2 y 51 de la web**), quien manifestó vivir toda la vida en el casco urbano de Villahermosa (Tol) y ser hermano de la señora ANA LISBE BEDOYA LOPEZ; asimismo, informó que su hermana era profesora del colegio que se encontraba en la vereda platanillo del municipio de Villahermosa, y que tenía dos predios de nombre la Sierra - el Raizal – el Vergel y la Sierrita en la vereda el Raizal los cuales había adquirido por medio de un crédito realizado con el Banco Agrario de Colombia, en el año 2007, y por compra hecha a un médico de nombre ANTONIO MEJIA, pero que aunque su domicilio era en el casco urbano del mencionado municipio, se encargaba de administrar los fundos, teniendo en cuenta que eran consideradas como fincas ganaderas, con bestias, vacas, gallinas y otros animales de campo, por lo cual contrataba constantemente trabajadores para el cuidado de los mismos y para la siembra y mejoramiento de pastos; resaltó que los predios al momento de ser comprados, contaban igualmente con servicios de agua y luz, pero que a causa del abandono, los predios se encuentran enrrastrojados y sin servicios.

Comenta que respecto del desplazamiento sufrido por la señora ANA LISBE BEDOYA, ratifica lo dicho en declaraciones anteriores, al afirmar que se dio a causa de amenazas propiciadas por la desmovilizada guerrilla FARC, a través de una carta que le fue entregada a todos los docentes del colegio donde ella trabajaba, ubicado en la vereda Platanilla del municipio de Villahermosa, y por medio de un mensaje de texto, el cual fue enviado directamente al celular de su hermana, donde le informaban que iban a atentar contra ellos por haber avisado a las autoridades de las actuaciones que se encontraban desplegando contra la población campesina ayudante del Ejército Nacional y de las AUC.

Resalta que los predios actualmente se encuentran abandonados y enrrastrojados, y que su hermana no ha vuelto por esos lados por temor a que le pase algo, agrega que



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

las instalaciones habidas en los terrenos se las robaron con el tiempo, y que la última vez que el subió por esos lados, fue cuando señores de la Unidad de Restitución de Tierras fueron a medir y a verificar en qué condiciones se encontraban, diligencia que él acompañó.

**6.2.3.- DECLARACIÓN rendida por el señor LUIS GONZAGA GUTIERREZ CASTAÑO** ante este estrado judicial en fecha julio 10 de 2017. **(Anotación virtual No. 50 de la web)**, quien informó ser compañero permanente de la señora ANA LISBE BEDOYA LOPEZ, hace más de 24 años, relata que su compañera compró los predios de nombre la Sierrita –el Raizal – el Vergel y la Sierra a un señor de nombre Antonio, a través de un crédito hipotecario realizado con el Banco Agrario de Colombia.

Resalta que la finca era administrada por él y su esposa, pero que ellos no vivían directamente en los predios, por lo cual tenían como encargado a un señor de nombre **Jair**, quien cuidaba la finca y de los animales y cultivos que habían dentro de ella; igualmente que su esposa enseñaba como profesora en un colegio de la vereda platanillal del municipio de Villahermosa (Tol).

Expresa que en la vereda y alrededores permanecía mucho la guerrilla, y que en una ocasión, más o menos en el año 2010, llegaron unos encapuchados donde su compañera trabajaba, entregándole una carta la cual ella junto con las otras profesoras debían expandir la información contenida en aquella carta, y que no debían avisar a la policía, no obstante, se llenaron de temor y procedieron a informarle lo sucedido al Ejército Nacional, quienes le brindaron protección asignándole un policía para su seguridad, pero que en el mes de abril, fue enviado un mensaje al celular de la señora ANA LISBE, donde le decían que era una sapa junto con los demás profesores, y que iban a atacar contra todos ellos por haber avisado a las autoridades.

Informa que a causa de las amenazas, su compañera procedió a pedir traslado junto con otra docente al municipio de Mariquita, donde actualmente convive con ella, dejando abandonados los terrenos, los cuales actualmente se encuentran en total abandono, toda vez que se robaron todos los animales y se han robado las mejoras, construcciones e instalaciones que alguna vez se hicieron en ellos.

Manifiesta que la última vez que estuvieron por esos lados, fue en el año 2014 cuando murió la mamá de su compañera, pero que no subieron hasta los predios, por miedo a encontrarse grupos armados.

**6.2.4.- DECLARACIÓN** rendida por el señor **RAFAEL VALLEJO ALVAREZ**, ante la URT en fecha mayo 26 de 2015. **(Anotación virtual No. 2 de la web)**, quien manifestó ser nacido y criado en la vereda el Raizal del municipio de Villahermosa (Tol), por lo cual conoce a la señora ANA LISBE BEDOYA, hace más de 30 años, por haber sido profesora de las veredas alrededores Platanillal y Colorada de la misma municipalidad, y que igualmente conoce a toda su familia.





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

Expresa que la señora ANA LISBE realizó una compra de un terreno inmenso el cual se dividía en varios predios de menor extensión gracias a un crédito que adquirió con el Banco Agrario de Colombia, y que cuando pasaron a su propiedad, les metió junto con su esposo muchos cultivos, bestias, ganado, y pastos, y contrataba a trabajadores para que los cuidaran, por cuanto ella no vivía en ellos si no en el casco urbano de Villahermosa, e iba constantemente a revisarlos.

Itera básicamente lo dicho en otros testimonios, respecto del desplazamiento sufrido por la solicitante, quien tuvo conocimiento que fue amenazada por la guerrilla a través de un mensaje de texto que le llegó a su celular, por cuanto, en una ocasión, ese mismo grupo le había encargado a ella y a otros profesores del colegio donde ella laboraba, que debían expandir una información que trataba de actos ilícitos y crímenes que se encontraban perpetuando contra las personas que colaboraban con el Ejército y los paracos, pero que no debían avisar a las autoridades y si no atentaban contra ellos también, advertencia de la cual hicieron caso omiso, y por esa razón salieron desplazados y abandonaron sus predios para que no los mataran.

**6.2.5.- DECLARACIÓN** rendida por el señor **ALVARO BEDOYA LOPEZ** ante este estrado judicial en fecha julio 10 de 2017 (**Anotación virtual No. 49 de la web**), quien manifestó ser hermano de la señora ANA LISBE BEDOYA, por lo cual conoce que adquirió unos predios en la vereda el Raizal gracias a un crédito hipotecario realizado con el Banco Agrario de Colombia, pero que él nunca fue por allá. Expresa que su hermana era docente en zona rural de la vereda el Platanillal, y que fue amenazada junto con otros profesores por la guerrilla, a través de una carta y un mensaje de texto que le llegó al celular de ANA LISBE donde la estaban acusando de sapa, por lo cual pidió traslado para Mariquita por temor a que le pasara algo, no sin antes haber puesto en conocimiento de las autoridades correspondientes. Resalta que en esas veredas siempre ha existido un grupo que se hace llamar las Águilas Negras, quienes son los que suscribían las cartas amenazadoras y realizan atentados contra la población catalogada como objetivo militar.

**6.2.6.-** Cabe resaltar que las declaraciones rendidas ante la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, por los señores LUIS ARMANDO BURGOS y MARTHA YANETH GONZALEZ, en fecha agosto 13 de 2014, fueron allegadas como prueba junto con el escrito de solicitud como consta en los anexos virtuales No. 2 de la web, fls. 43 a 50, no pertenecen a este proceso, razón por la cual se conmina a la mencionada entidad para que a futuro no se vuelva a incurrir en este tipo de equivocaciones.

### **6.3. EL DERECHO DE PROPIEDAD**

Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad:

**6.3.1.-** De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

**6.3.2.-** La H. Corte Constitucional al tratar sobre las características del derecho de propiedad, ha dicho en varios de sus pronunciamientos:

*"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".*

**6.3.3.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

*"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.*

*"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)*

*...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

*aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el ius utendi, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de ius fruendi o fructus, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina ius abutendi, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.”*

**6.3.4.-** Realizado el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietaria, víctima y desplazada, de la aquí solicitante, concluyese entonces que los inmuebles a restituir de nombre El Vergel – El Raizal – La Sierrita y la Sierra, los cuales ya están debidamente identificados, ubicados en la Vereda El Raizal del Municipio de Villahermosa (Tol), cuentan con una extensión georeferenciada de **veinticuatro hectáreas, cinco mil cuatrocientos veinticuatro metros cuadrados (24 Has 5424 M<sup>2</sup>); y siete hectáreas seis mil novecientos dieciocho metros cuadrados (7 Has 6918 M<sup>2</sup>)** respectivamente, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., contenido en anexo virtual No. 2 y 9 de la web, y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA COLOMBIA BOGOTA, que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

## **7.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.**

**7.1.-** Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que a la luz de los hechos generadores del desplazamiento, se encontraban inmersas la solicitante ANA LISBE BEDOYA LOPEZ, quien sufrió directamente los hechos de violencia causados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

*" reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).*

**7.2.-** De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y mal trato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

*"(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

*que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”*

7.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

**“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.**

Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

**ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS.** Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

**ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el solicitante y su cónyuge, o compañero (a) permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

## 8.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.

**8.1.-** Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

**8.2.-** Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de la compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA (anexo virtual No. 33 de la web), informa que los predios objeto de estudio, se encuentra en una Zona de uso agropecuario tradicional mejorado, asimismo, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en los predio cuya propiedad se le restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**9.-** De otra parte es absolutamente necesario reseñar que la señora ANA LISBE BEDOYA LOPEZ y su compañero permanente, señor LUIS GONZAGA GUTIERREZ CASTAÑO, **NO** figuran como beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social rural, según lo informó la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario (anexo virtual No. 26 de la web); por su parte, la Subdirección de subsidio de vivienda urbana del Fondo Nacional de Vivienda, Ciudad y Territorio, certifica que los antes mencionados NO se han postulado para el citado beneficio (anexo virtual No. 35 de la web).

**10.- Garantías legales y constitucionales que blindan la restitución jurídica de los inmuebles abandonados.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

Alcaldía del municipio de Villahermosa o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

11.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 párrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de la solicitante y su compañero permanente.

## 12.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS de la señora **ANA LISBE BEDOYA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.711.573 expedida en Líbano (Tolima), y su compañero permanente señor **LUIS GONZAGA GUTIERREZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.391.453 expedida en la Merced (Caldas), sobre los bienes inmuebles de su propiedad que tuvieron que dejar abandonados, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los antes mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO:** ORDENAR en favor de las víctimas **ANA LISBE BEDOYA LOPEZ y LUIS GONZAGA GUTIERREZ CASTAÑO**, identificados en el numeral anterior en su calidad de propietarios, la RESTITUCIÓN de los inmuebles que a continuación se relacionan:

- **EL VERGEL - EL RAIZAL - LA SIERRITA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 364-10188** y Código Catastral **No. 00-02-0018-0004-000** ubicado en la Vereda El Raizal del municipio de Villahermosa (Tol), con extensión de **VEINTICUATRO HECTÁREAS, CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (24 Has 5424 M²)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID_PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	4° 59' 16,154" N	75° 8' 0,516" W	1043399,978	882885,697
2	4° 59' 15,713" N	75° 8' 3,120" W	1043386,566	882805,446
3	4° 59' 14,994" N	75° 8' 5,891" W	1043364,619	882720,046
4	4° 59' 11,840" N	75° 8' 8,922" W	1043267,868	882626,494
5	4° 59' 9,919" N	75° 8' 9,507" W	1043208,884	882608,366
11	4° 58' 54,554" N	75° 8' 13,272" W	1042737,018	882491,618
12	4° 58' 57,815" N	75° 8' 13,466" W	1042837,221	882485,776
13	4° 59' 0,925" N	75° 8' 13,080" W	1042932,748	882497,834
14	4° 59' 7,724" N	75° 8' 10,230" W	1043141,465	882585,975
15	4° 58' 53,186" N	75° 8' 2,586" W	1042694,469	882820,796
16	4° 58' 57,651" N	75° 7' 57,554" W	1042831,397	882976,057
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA			MAGNA COLOMBIA BOGOTA	





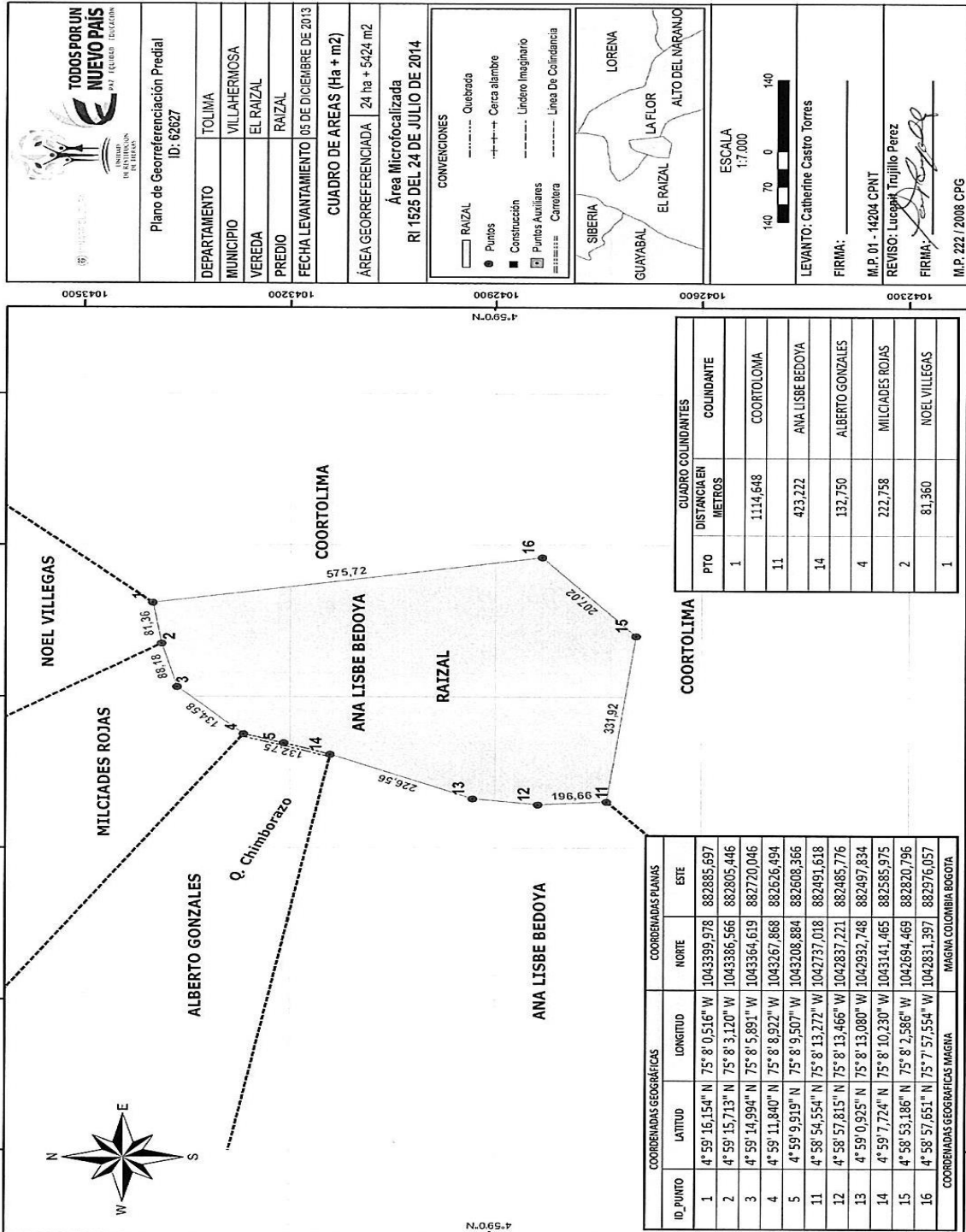
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

Linderos:

<b><u>NORTE</u></b>	Se toma como punto de partida el detallado No. 4, se continua en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 3, colindando con el predio del señor MILCIADES ROJAS con una distancia de 134,58 metros, de allí se continua en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 2 alinderado con una línea imaginaria, colindando con el predio del señor MILCIADES ROJAS con una distancia de 88,18 metros, de allí se continua en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 1 colindando con el predio del señor NOEL VILLEGAS con una distancia de 81,36 metros.
<b><u>ORIENTE</u></b>	Desde el punto No. 1 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 16, sin lindero materializado físicamente, colindando con el predio perteneciente a Cortolima con una distancia de 575,72 metros.
<b><u>SUR</u></b>	Desde el punto No. 16, en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 15, en línea recta sin lindero materializado físicamente colindando con el predio perteneciente a Cortolima con una distancia de 207,02 metros, se continua en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 11 colindando con el predio perteneciente a Cortolima con una distancia de 331,92 metros.
<b><u>OCCIDENTE</u></b>	Desde el punto No. 11, en sentido noroeste en línea que hasta llegar al punto No. 13, sin lindero materializado físicamente, colindando con la señora LISBE BEDOYA con una distancia de 196,66 metros, desde allí se continua en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 14, sin lindero materializado físicamente, colindando con el predio de la señora LISBE BEDOYA con una distancia de 226,56 metros, se continua en dirección noreste hasta llegar al punto No. 4, el cual es el punto de inicio, alinderado con quebrada de por medio colindando con el predio del señor ALBERTO GONZALES con una distancia de 132,75 metros.

- **LA SIERRA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 364-10187** y Código Catastral **No. 00-02-0018-0004-000** ubicado en la Vereda El Raizal del municipio de Villahermosa (Tol), con extensión de **SIETE HECTÁREAS SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (7 Has 6918 M<sup>2</sup>)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

**TODOS POR UN NUEVO PAIS**  
AGENCIA NACIONAL DE SELECCIÓN TERRITORIAL

Plano de Georreferenciación Predial  
ID: 62646

DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	VILLAHERMOSA
VEREDA	EL RAIZAL
PREDIO	LA SIERRA

FECHA LEVANTAMIENTO 05 DE DICIEMBRE DE 2013

CUADRO DE AREAS (Ha + m2)

ÁREA GEORREFERENCIADA | 7 ha + 6918 m2

Área Microfocalizada  
RI 1525 DEL 24 DE JULIO DE 2014

**CONVENCIONES**

- El Cornejen
- Puntos
- Construcción
- Puntos Auxiliares
- Carretera
- Quebrada
- Corca alambre
- Lindero Imaginario
- Línea De Colindancia

ESCALA 1:3.500

75 37.5 0 75

LEVANTO: Catherine Castro Torres

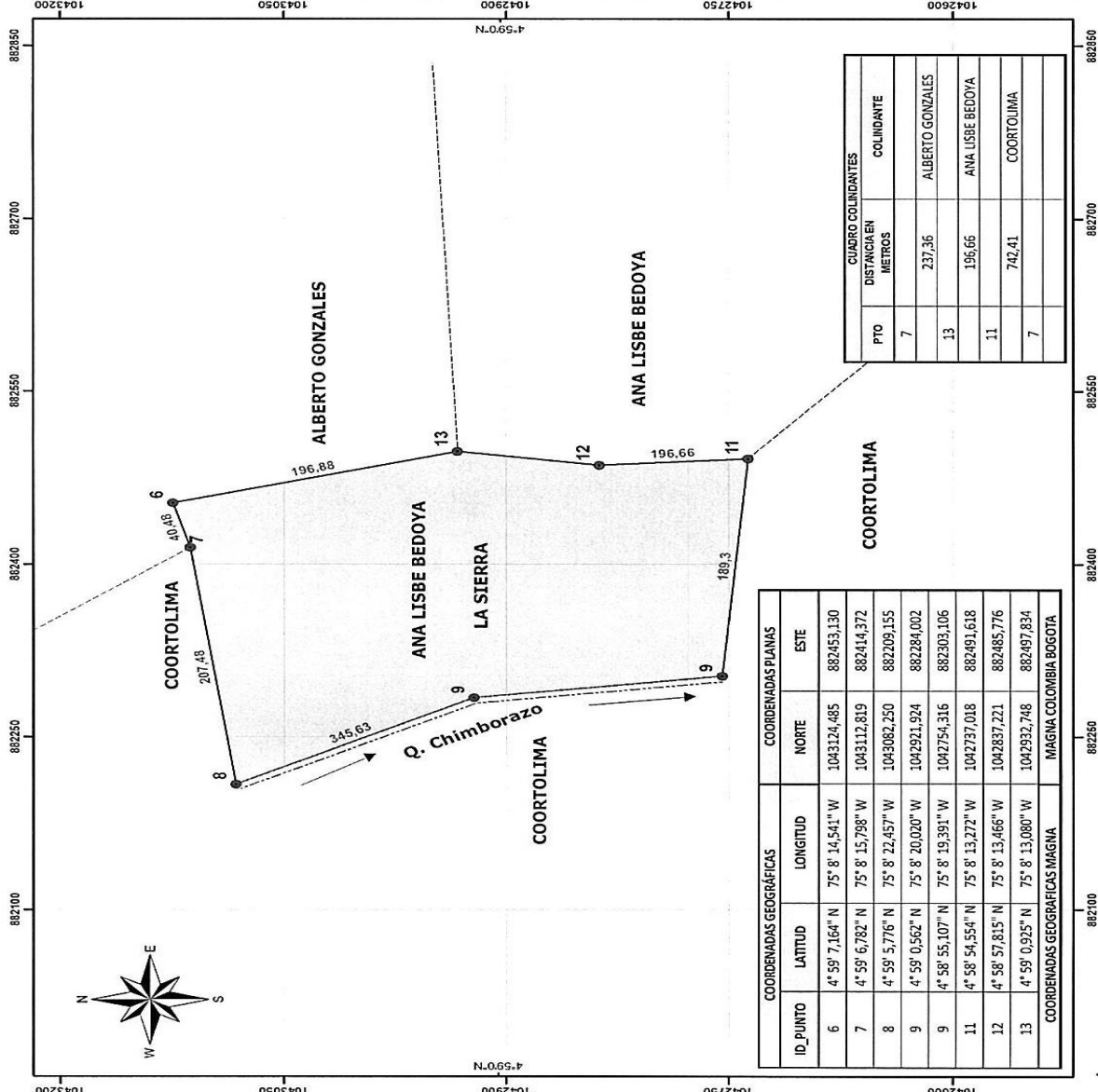
FIRMA: \_\_\_\_\_

M.P. 01 - 14204 CPNT

REVISO: Luiceni Tello Páez

FIRMA: \_\_\_\_\_

M.P. 222 / 2008 CPG





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID_PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
6	4° 59' 7,164" N	75° 8' 14,541" W	1043124,485	882453,130
7	4° 59' 6,782" N	75° 8' 15,798" W	1043112,819	882414,372
8	4° 59' 5,776" N	75° 8' 22,457" W	1043082,250	882209,155
9	4° 59' 0,562" N	75° 8' 20,020" W	1042921,924	882284,002
9	4° 58' 55,107" N	75° 8' 19,391" W	1042754,316	882303,106
11	4° 58' 54,554" N	75° 8' 13,272" W	1042737,018	882491,618
12	4° 58' 57,815" N	75° 8' 13,466" W	1042837,221	882485,776
13	4° 59' 0,925" N	75° 8' 13,080" W	1042932,748	882497,834
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA			MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

LINDEROS:

<b><u>NORTE</u></b>	Se toma como punto de partida el detallado No. 8 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 7, alinderado con una línea imaginaria y colindando con predios de Cortolima con una distancia de 207.48 metros. De allí se continua en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 6 colindando con el señor ALBERTO GONZALEZ con una distancia de 40.48 metros.
<b><u>ORIENTE</u></b>	Desde el punto No. 6 en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 13 alinderado con una línea imaginaria, colindando con el predio del señor ALBERTO GONZALEZ con una distancia de 196.88 metros. Desde allí en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 11, alinderado con una línea imaginaria con el predio de la señora ANA LISBE BEDOYA con una distancia de 196.66 metros.
<b><u>SUR</u></b>	Desde el punto No. 11 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 10, alinderado con una línea imaginaria colindando con el predio de Cortolima con una distancia de 189.30 metros.
<b><u>OCCIDENTE</u></b>	Desde el punto No. 10 en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 8, alinderado de por medio con la quebrada el Chimborazo aguas arriba y colindando con el predio de Cortolima con una distancia de 345.63.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

**TERCERO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en el numeral **SEGUNDO** de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO:** Conforme a lo anterior **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “**IGAC**”, para que conforme a sus competencias y con apoyo en el INFORME TECNICO PREDIAL obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL** de los predios denominados **LA SIERRITA – EL RAIZAL – EL VERGEL y LA SIERRA** siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia.

**QUINTO:** En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al **señor Juez Promiscuo Municipal de Villahermosa (Tol)**, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la **Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

**SEXTO:** Secretaría oficie al Comando Departamento de Policía Tolima, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**SÉPTIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores **ANA LISBE BEDOYA LOPEZ y LUIS GONZAGA GUTIERREZ CASTAÑO**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 65.711.573 y 1.391.453 expedidas en Líbano (Tolima) y la Merced (Caldas) respectivamente, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, ya identificados, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

dieciocho (2018) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**OCTAVO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento asociadas a los predios objeto de restitución relacionado en el numeral SEGUNDO, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**NOVENO: ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes, señores **ANA LISBE BEDOYA LOPEZ Y LUIS GONZAGA GUTIERREZ CASTAÑO**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de los predios restituidos y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Villahermosa (Tol), Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y de Villahermosa (Tol).

**DÉCIMO:** Teniendo en cuenta las respuestas aportadas tanto por la Gerencia Integral del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, y comoquiera que los señores **ANA LISBE BEDOYA LOPEZ** y **LUIS GONZAGA GUTIERREZ CASTAÑO**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 65.711.573 y 1.391.453 expedidas en Líbano (Tolima) y la Merced (Caldas) respectivamente, no han sido beneficiarios de ningún tipo de subsidio de vivienda otorgado por el Estado, el Despacho en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 114 a 118 de la ley 1448 de 2011, ORDENA OTORGAR a los mencionados el **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL**, administrado por la citada entidad bancaria, a que tienen derecho, advirtiendo a la misma, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir de la notificación de la sentencia; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, respecto de cualesquiera de los predios objeto de restitución, previa concertación entre las mencionadas víctimas y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el BANCO AGRARIO la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que conforme a los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Villahermosa (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comando Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la integración de las víctimas solicitantes señores **ANA LISBE BEDOYA LOPEZ Y LUIS GONZAGA GUTIERREZ CASTAÑO**, a la oferta institucional del Estado en materia de **reparación integral** en el marco del conflicto, esto es la elaboración de planes de acción y de desarrollo a fin de lograr asistencia coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los citados beneficiarios e igualmente lo concerniente a la **indemnización Administrativa**, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012, Decreto 1377 de 2014, y en acatamiento de las consideraciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en su auto No. 206 del abril 28 de 2017.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adopte las medidas pertinentes para hacer efectiva la atención integral a las víctimas solicitantes, hacer seguimiento a la implementación integral del plan de retorno tal como se ha dispuesto en el numeral precedente, colaborar con las entidades responsables de su definición e implementación, e informar periódicamente sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas en el proceso de retorno, de las órdenes aquí impartidas, esto en el marco de la política pública desarrollada para la exitosa materialización de lo dispuesto en esta sentencia, en favor de las víctimas desplazadas.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00154

Radicado No. 2016-00236-00

**DÉCIMO CUARTO:** NEGAR por ahora la COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables a la solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DÉCIMO QUINTO:** Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta sentencia.

**DÉCIMO SEXTO:** NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Villahermosa (Tol) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ<**  
Juez.-